



"2023 - 40° Aniversario de la Restauración de la Democracia"

USHUAIA, 15 DIC 2023

VISTO: el Expediente del registro de este Tribunal de Cuentas N° 265/2023, Letra: TCP-DA caratulado: "S/ CONTRATACIÓN DEL SERVICIO INTEGRAL DE LIMPIEZA PARA EL ORGANISMO"; y

CONSIDERANDO:

Que por las presentes actuaciones tramita el llamado a Licitación Pública N.º 03/2023 referente a la contratación del servicio integral de limpieza para el Organismo. A tal efecto se emitió la Resolución Plenaria N.º 280/2023, la que dispone, entre otras cosas, lo siguiente:

*"(...) **ARTÍCULO 1º.-** Autorizar el llamado a Licitación Pública N° 03/2023 referente a la contratación del servicio integral de limpieza para el Organismo, por el término de 12 (doce) meses, que incluye el edificio Sede del Organismo sito en la calle 12 de Octubre N° 131, las delegaciones ubicadas en calles Kuanip N° 171 y Lugones N° 1955 local "A" de la ciudad de Ushuaia y la delegación ubicada en calle Belgrano N° 1926 de la ciudad de Río Grande, de conformidad con el Objeto y el Pliego de Bases y Condiciones que se aprueban en el presente acto. Ello de acuerdo a lo expresado en los considerandos.*

***ARTÍCULO 2º.-** Aprobar el Pliego de Bases y Condiciones que regirá la contratación conforme Anexos 1 y II que forman parte integrante de la presente.*

***ARTÍCULO 3º.-** Autorizar el gasto para la contratación mencionada en el artículo 1º, con un Presupuesto Oficial de \$ 36.000.000,00 (pesos treinta y seis millones con 00/100).*

"Las Islas Malvinas, Georgias del Sur, Sándwich del Sur y los espacios marítimos e insulares correspondientes son argentinos"

ARTÍCULO 4º.- *Fijar como fecha límite para la presentación de las ofertas el día 15 de diciembre de 2023 a las 13:00 horas, en la Mesa de Entradas del Tribunal de Cuentas de la Provincia, sito en la calle 12 de Octubre N° 131 de la localidad de Ushuaia.*

ARTÍCULO 5º.- *Fijar como fecha de apertura de las ofertas el día 15 de diciembre de 2023 a las 13:00 horas, en las oficinas del edificio sede del Tribunal de Cuentas de la Provincia, sito en calle 12 de Octubre N° 131 de la ciudad de Ushuaia. (...)*

Que en ese contexto, a fs 37/40 obra la presentación del Sr. Lucas DUNEZAT, DNI N.º 27.104.351 (firma DNZT), en la que solicita “(...) se arbitren las medidas necesarias a fin de establecer que, para el supuesto de aplicarse una redeterminación de precios – punto 1 de Condiciones Particulares del Pliego de ByC-, la misma se realice utilizando como fuente referencial de ‘servicios personales’ el Convenio Colectivo de Trabajo que aplique la firma oferente que resulte adjudicataria de la presente licitación.

Que a fojas 40 vta. la Presidencia ordenó la intervención de la Secretaría Legal.

Que en tal sentido, a fs. 41/45 tomó intervención la Asesora Letrada de este Tribunal de Cuentas Dra. María Belén URQUIZA mediante el Dictamen Legal N° 46/2023, Letra: TCP-AL, textualmente opinó lo siguiente:

“(...) ANÁLISIS.

De manera preliminar, cabe poner de resalto que no se encuentra acreditada la condición de apoderado de la firma DNZT, dado que no se acompañó un Poder que lo avale.

En igual sentido, el señor Lucas DUNEZAT omitió constituir domicilio a los fines de notificar lo que aquí se resuelta. Sin embargo, atento a que la referida firma fue contratista de esta Institución y el principio de informalismo



"2023 - 40° Aniversario de la Restauración de la Democracia"

del administrado, entiendo prudente darle curso utilizando el domicilio que se fijó a foja 136 en el Expediente N° 139/2021 Letra: TCP-DA. Es decir, calle Magallanes N° 1124 Local 3 de la ciudad de Ushuaia.

Aclarado ello y dado los términos de la presentación del señor Lucas DUNEZAT, corresponderá su encuadre en el artículo 148 inciso b) de la Ley provincial N° 141 de Procedimiento Administrativo –Reclamo Administrativo-.

Éste, en su parte pertinente reza: "Son impugnables por vía de reclamo administrativo: (...) "

b) los actos de alcance general y los reglamentos de conformidad con lo previsto en el artículo 156".

A mayor abundamiento, el artículo 150 de la Ley provincial N° 141, dice: "Por vía de reclamo podrá peticionarse: (...) la derogación, modificación, sustitución total o parcial de los actos de alcance general o reglamentos o su inaplicabilidad al caso concreto".

En cuanto al plazo para su presentación, el artículo 149 establece que: "La reclamación deberá interponerse dentro del plazo de treinta (30) días contados a partir de la toma de conocimiento, ante el órgano autor (...) del acto de alcance general o reglamento (...)".

Atento a que la presentación fue realizada el 11 de diciembre de 2023, cabría tener por efectuada en término, por lo que correspondería su tratamiento.

Por Resolución Plenaria N° 280/2023, en el marco del expediente N° 265/2023 Letra: TCP-DA, caratulado "S/ CONTRATACIÓN DEL SERVICIO INTEGRAL DE LIMPIEZA PARA EL ORGANISMO", se autorizó el llamado a Licitación Pública N° 3/2023 referente a la contratación del servicio integral de

[Firma manuscrita]

limpieza para el Organismo por el término de doce (12) meses, aprobando el Pliego de Bases y Condiciones que regiría la contratación.

Este último, en el apartado “CALUSULAS PARTICULARES”, particularmente en el punto 4. enumera la documentación a presentar y en el punto 4.15. dice: “Análisis de costos realizados para la determinación de la oferta económica con especificación del Convenio Colectivo de Trabajo aplicado (...)” (el resaltado me pertenece).

Como puede observarse, el punto 4.15. refiere al Convenio Colectivo de Trabajo de manera general, sin especificar que deba utilizarse el C.C.T. N° 130/75.

A mayor abundamiento, el Anexo I del Pliego de Bases y Condiciones que establece las Especificaciones Técnicas, tampoco exige que la firma que se presente a cotizar, deba aplicar el Convenio Colectivo N° 130/75 ni otro en particular.

Entonces, teniendo en cuenta que dentro del Pliego de Bases y Condiciones, el punto 4.15 es el único que exige por parte de los Oferentes un recaudo a cumplimentar relacionado con el C.C.T., de ningún modo podría inferirse que este Tribunal haya pretendido exigirles que su personal se encuentre bajo un Convenio Colectivo en particular y mucho menos, que su incumplimiento sea causal de exclusión de la Licitación, como manifiesta el apoderado de la Firma DNZT.

Por ello, como conclusión parcial se manifiesta que no existe recaudo alguno en el Pliego de Bases y Condiciones que exija determinado CCT para ser oferente de la Licitación.

Ahora bien, el señor Lucas DUNEZAT, desatendiéndose de las cláusulas arriba analizadas (punto 4.15), relata en su presentación que su exclusión se encuentra referenciada al punto 12. del Pliego de Bases y Condiciones titulado “REDETERMINACIÓN DE PRECIOS”.



"2023 - 40° Aniversario de la Restauración de la Democracia"

Sobre esto, estimo necesario en esta instancia, anticipar que ello resulta erróneo, por los motivos que a continuación se expondrán.

En primer lugar, en el **punto 12** del P.B.C. únicamente se tratan las fuentes referenciales que van a ser tenidas en cuenta a los fines de la redeterminación de precios, que tienen como referencia la evolución salarial del Convenio Colectivo N° 130/75- Maestranza FAECYS, para actualizar el factor Costo Mano de Obra.

Así, cabe poner de resalto que este punto del Pliego fija el procedimiento para eventualmente actualizar los valores del contrato que se celebre con quien resulte adjudicatario de la Licitación.

El artículo 36 de la Ley provincial N° 1015, garantiza la Redeterminación de Precios, como un remedio para "procurar el mantenimiento de valores constantes de las contrataciones, procederá "basado en criterios objetivos" y "estará determinado en la reglamentación y en el caso que fuera expresamente previsto en el pliego de bases y condiciones y en el contrato particular".

La Resolución de la Oficina Provincial de Contrataciones N° 202/2020, reglamentaria del artículo 36 de la Ley provincial N° 1015, en su Anexo IV punto 4. d. establece un procedimiento tomando como parámetro la estructura de costos aplicable a la tipología de contratación de provisión de bienes y/o servicios de que se trate.

La estructura de costos representativa del servicio de limpieza integral de edificios fue determinada por la Dirección Provincial de Redeterminación de Precios del Ministerio de Economía, a través del Informe N° 1050/2023 Letra: D.P.R.P.-M.E. (fs. 2 del Exp 265-tcp da-2023), de conformidad al punto 11 del Anexo IV de la Resolución O.P.C. N° 202/2020.

Ahora bien, sin perjuicio de lo anterior, resulta necesario recordarle al presentante, que el resguardo de la ecuación económica financiera no constituye una especie de seguro del co-contratante contra eventuales déficits de explotación, no hace desaparecer el umbral de riesgo que el contratista necesariamente asume, pues solo representa la relación aproximada entre cargas y ventajas que la empresa tomó en consideración al momento de contratar (conf. Sala III del fuero Contencioso administrativo federal en autos: “Vector Ingeniería Soc. Col. Obras Sanitarias de la Nación s/ contrato de Obra Pública” , 31 de marzo de 1999).

Es decir, nos hallamos ante una ecuación que puede resultar imperfecta, pudiendo existir un desfase en más o en menos que forma parte del riesgo empresario, que no se solucionaría con la “exclusión” del Convenio Colectivo N° 130/75 en la fórmula polinómica o su reemplazo por otro, como peticiona el señor Lucas DUNEZAT.

III.- CONCLUSIÓN

En función del análisis precedente y en caso de compartir el criterio aquí vertido, entiendo que correspondería rechazar el reclamo efectuado por el señor Lucas DUNEZAT, apoderado de la firma DNZT.

Ello, en razón de que la utilización del Convenio Colectivo de Trabajo N° 130/75 en el punto 12 “Redeterminación de Precios” previsto en las Clausulas Particulares del Pliego de Bases y Condiciones aprobado por la Resolución Plenaria N° 280/2023 en el marco de la Licitación Pública N° 3/2023, tiene basamento en la Resolución O.P.C. N° 202/2020.

Es decir, constituye la fuente referencial del factor de costo “Servicios de Personales” que conforma la estructura de costos representativa del servicio de limpieza integral de edificios, elaborada por la Dirección Provincial de Redeterminaciones de Precios, en virtud de lo dispuesto en el punto 11 del Anexo IV de la Resolución O.P.C. N° 202/2020.



"2023 - 40° Aniversario de la Restauración de la Democracia"

A mayor abundamiento, el Pliego de Bases y Condiciones en ninguna de sus cláusulas expresamente especifica que el Oferente deba aplicar el Convenio Colectivo de Trabajo N° 130/75 para presentarse a la Licitación Pública.

Es más, el apartado "CALUSULAS PARTICULARES", en el punto 4. al enumerar la documentación que debe presentar el Oferente refiere al Convenio Colectivo de Trabajo de manera general, sin especificar que deba utilizarse el C.C.T. N° 130/75.

Éste, en su parte pertinente dice: "4) DOCUMENTACIÓN A PRESENTAR: (...) 4.15. Análisis de costos realizados para la determinación de la oferta económica con especificación del Convenio Colectivo de Trabajo aplicado (...) " (el resaltado me pertenece).

Además, el Anexo I del Pliego de Bases y Condiciones que establece las Especificaciones Técnicas, tampoco exige que la firma que se presente a cotizar, deba aplicar el Convenio Colectivo N° 130/75 ni otro en particular.

En consecuencia, cabe concluir que la inclusión del Convenio Colectivo de Trabajo N° 130/75 en el punto 12. "Redeterminación de Precios" del Pliego de Bases y Condiciones de la Licitación Pública N° 3/2023, tiene su fundamento en la Resolución O.P.C. N° 202/2020 y de ningún modo constituye un requisito que deba reunir la firma DNZT para presentarse al llamado a Licitación Pública N° 3/2023 autorizado por la Resolución Plenaria N° 280/2023. (...).

Que a fs. 46 el Secretario Legal a/c Dr. Pablo E. GENNARO, mediante Nota Interna N.º 3018/2023, Letra: TCP-SL, comparte el criterio expuesto en el Dictamen Legal antes mencionado.

Que este Cuerpo Plenario de Miembros comparte y hace propios los fundamentos y la conclusión del Dictamen Legal N° 46/2023, Letra: TCP-AL, por lo que corresponde emitir el presente acto administrativo rechazando por

"Las Islas Malvinas, Georgias del Sur, Sándwich del Sur y los espacios marítimos e insulares correspondientes son argentinos"

improcedente el reclamo presentado por el Sr. Lucas DUNEZAT, DNI N.º 27.104.351 (firma DNZT).

Que se hace saber al destinatario de la presente que amén de la posibilidad de interponer contra este acto administrativo el recurso previsto en el artículo 127 de la Ley provincial N.º 141, en virtud de la doctrina del fallo “Transporte Automotor Integral Lem S.T.L. c/ Municipalidad de Ushuaia s/ Contencioso Administrativo”, se encuentra agotada la vía administrativa y expedita la vía judicial, pudiendo interponer demanda contencioso administrativa en el término de noventa (90) días hábiles judiciales computados desde la notificación de la presente (arts. 7º inc. a), 15 y 24 de la Ley provincial N.º 133).

Que la presente se emite con el quorum previsto en el artículo 27 de la Ley provincial N.º 50, en virtud de lo dispuesto en la Resolución Plenaria N.º 30/2023.

Que los suscriptos se encuentran facultados para emitir el presente acto, de conformidad a lo establecido en la Ley provincial N.º 50 y la Resolución Plenaria N.º 276/2023.

Por ello,

EL TRIBUNAL DE CUENTAS

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Compartir en todos sus términos el Dictamen Legal N.º 46/2023 Letra: TCP-AL y en consecuencia rechazar por improcedente el reclamo presentado por el Sr. Lucas DUNEZAT, DNI N.º 27.104.351 (firma DNZT); por los motivos expuestos en los considerandos.

ARTÍCULO 2º.- Hacer saber al destinatario de la presente que amén de la posibilidad de interponer contra este acto administrativo el recurso previsto en el artículo 127 de la Ley provincial N.º 141, en virtud de la doctrina del fallo “Transporte Automotor Integral Lem S.T.L. c/ Municipalidad de Ushuaia s/



"2023 - 40° Aniversario de la Restauración de la Democracia"

Contencioso Administrativo", se encuentra agotada la vía administrativa y expedita la vía judicial, pudiendo interponer demanda contencioso administrativa en el término de noventa (90) días hábiles judiciales computados desde la notificación de la presente (arts. 7° inc. a), 15 y 24 de la Ley provincial N° 133).

ARTÍCULO 3°.- Notificar con copia certificada de la presente y del Dictamen Legal N.º 46/2023 Letra: TCP-AL al Sr. Lucas DUNEZAT, DNI N.º 27.104.351 (firma DNZT).

ARTÍCULO 4°.- Notificar, con remisión del Expediente del Visto a la Dirección de Administración, al Secretario Legal a/c Dr. Pablo Esteban GENNARO y por su intermedio a la Asesora Letrada Dra. María Belén URQUIZA.

ARTÍCULO 5°.- Registrar, publicar. Cumplido, archivar.

RESOLUCIÓN PLENARIA N° 298 /2023.

Tariana Maía Gessaga
Contador Público
Tº2 Fº83
C.P.C.E.T.D.F. - UNPSJB

Conjuez

Dr. Miguel LONGHITANO
VOCAL ABOGADO
PRESIDENTE
Tribunal de Cuentas de la Provincia



"2023 – 40° ANIVERSARIO DE LA RESTAURACIÓN DE LA DEMOCRACIA"

Dictamen Legal N.º 46/2023

Letra: T.C.P. - A.L.

Cde.: Nota N° 10746/2023

Ushuaia, 15 de diciembre de 2023.

AL SECRETARIO LEGAL

DR. PABLO E. GENNARO

Viene a la Asesoría Letrada la Nota del corresponde, registrada bajo ese número por este Tribunal de Cuentas, a fin de tomar intervención en la presentación realizada por la firma DNZT.

I.- ANTECEDENTES

A través de la Misiva, el señor Lucas DUNEZAT, apoderado de la firma DNZT, hizo saber que manifestaba: *"(...) el total rechazo a la disposición contenida en el punto 1.3.- Redeterminación de precios-, perteneciente a las Clausulas Particulares del Pliego de Bases y condiciones de la Licitación Pública N° 03/2023, en tanto determina como 'Fuente referencial' el CCT N° 130/75 – Maestranza FAECYS.*

La mencionada disposición se impone sin considerar la posibilidad de aplicar un CCT distinto a la Licitación en cuestión, de conformidad con la legislación vigente, como es el caso del CCT 281/96 de SOMRA (...)"

En consecuencia, solicitó que: “(...) se deje sin efecto esa disposición por violatoria de la ley provincial N° 1015, de las garantías consagradas en el artículo 14 bis de la Constitución Nacional, y del principio de igualdad de los oferentes”.

Conforme surge de los argumentos allí vertidos, el señor Lucas DUNEZAT interpretaría que con la inclusión de dicha cláusula referenciando al CCT N° 130/75-Mestranza FACYS, se lo estaría excluyendo de la Licitación Pública N° 3/2023.

Así, en su parte pertinente indica que: “(...) **I. El Convenio colectivo aplicable.**

(...) manifiesto que DNZT tiene como actividad principal, la prestación de servicios de limpieza y maestranza en general (como lo son los convocados en esta licitación), y se encuentra asociada a ADEL –Asociación de Empresas de Limpieza- (...)

Se deja constancia que ADEL no está asociada ni representada por ninguna de las entidades empresarias que suscriben el CCT 130/75 y sus actualizaciones (...)

En ese carácter ADEL suscribe con el Sindicato de Obreros de Maestranza de la República Argentina (SOMBRA) el convenio colectivo de trabajo 281/96 y sus actualizaciones (...). ”.

A mayor abundamiento, informa que: “(...) El 27 de septiembre de 2019 se suscribió un acta acuerdo entre DNZT Seguridad y SOMRA según consta en el expediente EX2019-89358433-APN-DGDMT#MPYT conforme al cual se hizo de



"2023 – 40° ANIVERSARIO DE LA RESTAURACIÓN DE LA DEMOCRACIA"

aplicación el CCT 281/96 para sus operarios que desempeñen las tareas definidas en él, y las escalas salariales vigentes cuando fuesen actualizadas".

En consecuencia, sostiene que: "(...) Excluir de esta licitación a esta empresa invocando argumentos jurídicos que no se ajustan a las normas legales en vigor, en cualquier caso, implica un grave daño al empleo y a la actividad sindical, que cuenta con garantías constitucionales y obligaciones asumidas en convenios internacionales ratificados de ese rango (...)" (el resaltado me pertenece).

También invocando el principio de igualdad de los oferentes, manifestó que: "(...) establecer que la inobservancia del requisito de estar adherido al CCT 130/75 será causal de rechazo de la oferta presentada implica una grave violación al principio de igualdad de los oferentes (...)

(...) Es así que la disposición objetada implica una clara violación al mentado principio, siendo que excluir cualquier tipo de oferta que no se adecúe a dicha cláusula del Pliego representa un perjuicio a aquellas empresas que apliquen el CCT 281/96.

Resulta incomprensible la exclusión.

La violación al principio de igualdad radica entonces en pretender excluir a un determinado grupo de empresas que no aplican un determinado CCT, pero que si se dedican a la actividad que es objeto de la Licitación en cuestión (...)" (el subrayado no se corresponde con el original).

Por lo anterior, concluyó su presentación solicitando que: “(...) se arbitren las medidas necesarias a fin de establecer que, para el supuesto de aplicarse una redeterminación de precios – punto 1 de Condiciones Particulares del Pliego de ByC-, la misma se realice utilizando como fuente referencial de ‘servicios personales’ el Convenio Colectivo de Trabajo que aplique la firma oferente que resulte adjudicataria de la presente licitación.

Todo ello, a fin de evitar los perjuicios que pueda acarrear la mencionada disposición, de aplicación del CCT N° 130/75 – Maestranza FACYS, para oferentes que apliquen otro CCT, como ser el 281/96 – SOMRA”.

II.- ANÁLISIS.

De manera preliminar, cabe poner de resalto que no se encuentra acreditada la condición de apoderado de la firma DNZT, dado que no se acompañó un Poder que lo avale.

En igual sentido, el señor Lucas DUNEZAT omitió constituir domicilio a los fines de notificar lo que aquí se resuelta. Sin embargo, atento a que la referida firma fue contratista de esta Institución y el principio de informalismo del administrado, entiendo prudente darle curso utilizando el domicilio que se fijó a foja 136 en el Expediente N° 139/2021 Letra: TCP-DA. Es decir, calle Magallanes N° 1124 Local 3 de la ciudad de Ushuaia.

Aclarado ello y dado los términos de la presentación del señor Lucas DUNEZAT, corresponderá su encuadre en el artículo 148 inciso b) de la Ley provincial N° 141 de Procedimiento Administrativo –Reclamo Administrativo-.

Éste, en su parte pertinente reza: “Son impugnables por vía de reclamo administrativo: (...)”



“2023 – 40° ANIVERSARIO DE LA RESTAURACIÓN DE LA DEMOCRACIA”

b) *los actos de alcance general y los reglamentos de conformidad con lo previsto en el artículo 156”.*

A mayor abundamiento, el artículo 150 de la Ley provincial N° 141, dice: *“Por vía de reclamo podrá peticionarse: (...) la derogación, modificación, sustitución total o parcial de los actos de alcance general o reglamentos o su inaplicabilidad al caso concreto”.*

En cuanto al plazo para su presentación, el artículo 149 establece que: *“La reclamación deberá interponerse dentro del plazo de treinta (30) días contados a partir de la toma de conocimiento, ante el órgano autor (...) del acto de alcance general o reglamento (...)”.*

Atento a que la presentación fue realizada el 11 de diciembre de 2023, cabría tener por efectuada en término, por lo que correspondería su tratamiento.

Por Resolución Plenaria N° 280/2023, en el marco del expediente N° 265/2023 Letra: TCP-DA, caratulado “S/ CONTRATACIÓN DEL SERVICIO INTEGRAL DE LIMPIEZA PARA EL ORGANISMO”, se autorizó el llamado a Licitación Pública N° 3/2023 referente a la contratación del servicio integral de limpieza para el Organismo por el término de doce (12) meses, aprobando el Pliego de Bases y Condiciones que regiría la contratación.

Este último, en el apartado “*CALUSULAS PARTICULARES*”, particularmente en el punto 4. enumera la documentación a presentar y en el punto 4.15. dice: *“Análisis de costos realizados para la determinación de la oferta económica con especificación del Convenio Colectivo de Trabajo aplicado (...)”* (el resaltado me pertenece).

Como puede observarse, el punto 4.15. refiere al Convenio Colectivo de Trabajo de manera general, sin especificar que deba utilizarse el C.C.T. N° 130/75.

A mayor abundamiento, el Anexo I del Pliego de Bases y Condiciones que establece las Especificaciones Técnicas, tampoco exige que la firma que se presente a cotizar, deba aplicar el Convenio Colectivo N° 130/75 ni otro en particular.

Entonces, teniendo en cuenta que dentro del Pliego de Bases y Condiciones, el punto 4.15 es el único que exige por parte de los Oferentes un recaudo a cumplimentar relacionado con el C.C.T., de ningún modo podría inferirse que este Tribunal haya pretendido exigirles que su personal se encuentre bajo un Convenio Colectivo en particular y mucho menos, que su incumplimiento sea causal de exclusión de la Licitación, como manifiesta el apoderado de la Firma DNZT.

Por ello, como conclusión parcial se manifiesta que no existe recaudo alguno en el Pliego de Bases y Condiciones que exija determinado CCT para ser oferente de la Licitación.

Ahora bien, el señor Lucas DUNEZAT, desatendiéndose de las clausulas arriba analizadas (punto 4.15), relata en su presentación que su exclusión se encuentra referenciada al punto 12. del Pliego de Bases y Condiciones titulado *“REDETERMINACIÓN DE PRECIOS”*.

Sobre esto, estimo necesario en esta instancia, anticipar que ello resulta erróneo, por los motivos que a continuación se expondrán.



“2023 – 40° ANIVERSARIO DE LA RESTAURACIÓN DE LA DEMOCRACIA”

En primer lugar, en el **punto 12** del P.B.C. únicamente se tratan las fuentes referenciales que van a ser tenidas en cuenta a los fines de la redeterminación de precios, que tienen como referencia la evolución salarial del Convenio Colectivo N° 130/75- Maestranza FAECYS, para actualizar el factor Costo Mano de Obra.

Así, cabe poner de resalto que este punto del Pliego fija el procedimiento para eventualmente actualizar los valores del contrato que se celebre con quien resulte adjudicatario de la Licitación.

El artículo 36 de la Ley provincial N° 1015, garantiza la Redeterminación de Precios, como un remedio para *“procurar el mantenimiento de valores constantes de las contrataciones, procederá “basado en criterios objetivos” y “estará determinado en la reglamentación y en el caso que fuera expresamente previsto en el pliego de bases y condiciones y en el contrato particular”.*

La Resolución de la Oficina Provincial de Contrataciones N° 202/2020, reglamentaria del artículo 36 de la Ley provincial N° 1015, en su Anexo IV punto 4. d. establece un procedimiento tomando como parámetro la estructura de costos aplicable a la tipología de contratación de provisión de bienes y/o servicios de que se trate.

La estructura de costos representativa del servicio de limpieza integral de edificios fue determinada por la Dirección Provincial de Redeterminación de Precios del Ministerio de Economía, a través del Informe N° 1050/2023 Letra: D.P.R.P.-M.E. (fs. 2 del Exp 265-tcp da-2023), de conformidad al punto 11 del Anexo IV de la Resolución O.P.C. N° 202/2020.

Ahora bien, sin perjuicio de lo anterior, resulta necesario recordarle al presentante, que el resguardo de la ecuación económica financiera no constituye una especie de seguro del co-contratante contra eventuales déficits de explotación, no hace desaparecer el umbral de riesgo que el contratista necesariamente asume, pues solo representa la relación aproximada entre cargas y ventajas que la empresa tomó en consideración al momento de contratar (conf. Sala III del fuero Contencioso administrativo federal en autos: “*Vector Ingeniería Soc. Col. Obras Sanitarias de la Nación s/ contrato de Obra Pública*”, 31 de marzo de 1999).

Es decir, nos hallamos ante una ecuación que puede resultar imperfecta, pudiendo existir un desfase en más o en menos que forma parte del riesgo empresario, que no se solucionaría con la “*exclusión*” del Convenio Colectivo N° 130/75 en la fórmula polinómica o su reemplazo por otro, como peticiona el señor Lucas DUNEZAT.

III.- CONCLUSIÓN

En función del análisis precedente y en caso de compartir el criterio aquí vertido, entiendo que correspondería rechazar el reclamo efectuado por el señor Lucas DUNEZAT, apoderado de la firma DNZT.

Ello, en razón de que la utilización del Convenio Colectivo de Trabajo N° 130/75 en el punto 12 “*Redeterminacion de Precios*” previsto en las Clausulas Particulares del Pliego de Bases y Condiciones aprobado por la Resolución Plenaria N° 280/2023 en el marco de la Licitación Pública N° 3/2023, tiene basamento en la Resolución O.P.C. N° 202/2020.

Es decir, constituye la fuente referencial del factor de costo “*Servicios de Personales*” que conforma la estructura de costos representativa del servicio de



"2023 – 40° ANIVERSARIO DE LA RESTAURACIÓN DE LA DEMOCRACIA"

limpieza integral de edificios, elaborada por la Dirección Provincial de Redeterminaciones de Precios, en virtud de lo dispuesto en el punto 11 del Anexo IV de la Resolución O.P.C. N° 202/2020.

A mayor abundamiento, el Pliego de Bases y Condiciones en ninguna de sus cláusulas expresamente especifica que el Oferente deba aplicar el Convenio Colectivo de Trabajo N° 130/75 para presentarse a la Licitación Pública.

Es más, el apartado "CALUSULAS PARTICULARES", en el punto 4. al enumerar la documentación que debe presentar el Oferente refiere al Convenio Colectivo de Trabajo de manera general, sin especificar que deba utilizarse el C.C.T. N° 130/75.

Éste, en su parte pertinente dice: "**4) DOCUMENTACIÓN A PRESENTAR:** (...) 4.15. Análisis de costos realizados para la determinación de la oferta económica con especificación del Convenio Colectivo de Trabajo aplicado (...)" (el resaltado me pertenece).

Además, el Anexo I del Pliego de Bases y Condiciones que establece las Especificaciones Técnicas, tampoco exige que la firma que se presente a cotizar, deba aplicar el Convenio Colectivo N° 130/75 ni otro en particular.

En consecuencia, cabe concluir que la inclusión del Convenio Colectivo de Trabajo N° 130/75 en el punto 12. "Redeterminación de Precios" del Pliego de Bases y Condiciones de la Licitación Pública N° 3/2023, tiene su fundamento en la Resolución O.P.C. N° 202/2020 y de ningún modo constituye un requisito que deba reunir la firma DNZT para presentarse al llamado a Licitación Pública N° 3/2023 autorizado por la Resolución Plenaria N° 280/2023.

Sin otras consideraciones, se gira el presente conjuntamente con la Nota registrada por este Tribunal de Cuentas bajo el N° 10746/2023, para la continuidad del trámite.



Dra. María Belén URGUIZA
Asesora Legal
Tribunal de Cuentas de la Provincia